

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Ignacio González Velayos, en calidad de Portavoz del Grupo Municipal VOX EL ESCORIAL, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Prestación de los servicios recogida y transporte de residuos domésticos y similares, en el término municipal de El Escorial”*, expediente 12134/2024, licitado por el citado Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 11 de mayo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 16.725.714,06 euros y su plazo de duración será de diez años.

Segundo. - El 7 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día , el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don Ignacio González Velayos, en calidad de Portavoz del Grupo Municipal VOX contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 12 de mayo de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso contra los pliegos se presenta en calidad de portavoz del Grupo Municipal VOX EL ESCORIAL, por lo que procede determinar su legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El órgano de contratación en su informe se opone a la admisión a trámite del recurso por falta de legitimación de la recurrente.

Alega que, del propio encabezamiento del escrito presentado ante este Tribunal se desprende inequívocamente que el recurso ha sido interpuesto por D. Ignacio González Velayos, actuando expresamente "*en calidad de Portavoz del Grupo Municipal VOX El Escorial*". No lleva a cabo el portavoz en su escrito de interposición ningún otro esfuerzo argumental para justificar su legitimación. Por tanto, el recurrente no comparece ni como licitador, ni como operador económico afectado por la licitación

sino exclusivamente en representación política de un grupo municipal.

Señala que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, aunque el grupo municipal pueda actuar formalmente en determinados procedimientos internos de la corporación, ello no implica que ostente automáticamente un interés legítimo suficiente para impugnar actuaciones contractuales. A este respecto cita doctrina del TACRC y jurisprudencia del TS.

Señala que están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados. Atendido lo anterior, procede negar legitimación al portavoz y a los miembros del grupo municipal, pues no forman parte del órgano que ha aprobado los pliegos rectores de la licitación y la documentación preparatoria de la misma y, en consecuencia, lógicamente no han podido votar en contra.

Añade que la doctrina administrativa subraya que los grupos municipales son estructuras de funcionamiento interno de la corporación y no sujetos legitimados universalmente para ejercer acciones de control jurídico sobre la contratación pública. Especialmente ilustrativa resulta la Resolución TACRC 119/2022, que recoge doctrina del Tribunal Supremo y señala: *"la actuación [del grupo municipal] se desarrolla en el ámbito interno de la Corporación"*. Añadiendo que *"el papel del grupo municipal (...) no sustituye a los miembros de la Corporación"*. Por ello, el mero hecho de ostentar la condición de portavoz de un grupo político no atribuye legitimación autónoma para recurrir pliegos o licitaciones públicas.

Sostiene que nada de ello concurre en el presente supuesto. Por el contrario, el escrito se limita a indicar que el recurso se interpone por el *"Portavoz del Grupo Municipal VOX El Escorial"*, sin que esa mera invocación formal sea suficiente.

Vistas alegaciones del órgano de contratación, procede analizar la legitimación del

recurrente para la interposición del recurso.

El artículo 48 de la LCSP establece: *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El artículo 24 del RPERMC dispone en su apartado cuarto, en referencia a los miembros de las entidades locales, que: *“Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”*.

Por su parte, el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece una regla específica sobre la legitimación de los concejales:

“Artículo 63. 1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.

Sentado lo anterior, resulta necesario abordar la cuestión de la legitimación de los grupos municipales constituidos en las Corporaciones Municipales.

El concepto de grupo político en las Corporaciones Locales debe partir necesariamente de su configuración legal. En tal sentido, el artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) establece en su apartado tercero, redactado por el apartado 1 del artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LMMGL), que

“A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos»,

Del citado precepto no se desprende que tales agrupaciones ostenten personalidad jurídica *ex lege*.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1985, de 6 de marzo, señala en su Fundamento Jurídico tercero que los Grupos Políticos carecen de personalidad jurídica, al indicar:

“(...) Antes de adentrarnos en esa consideración, parece necesario precisar que tales derechos los ostentan sólo las personas físicas o jurídicas, no los grupos políticos carentes de personalidad, como son las fracciones políticas presentes en un órgano colegiado, y que, en consecuencia, la minoría de uno de tales órganos no puede, en cuanto tal, invocar su infracción, ni acudir para remediarla ante la jurisdicción ordinaria y en consecuencia tampoco ante nosotros en la vía del amparo.”

En el mismo sentido, el TS en su Sentencia de 7 de febrero de 2007 establece que la función de los Grupos Municipales es estrictamente corporativa y se desarrolla en el ámbito interno, sin que puedan sustituir a los Concejales, que los integran, en el ejercicio de sus facultades, entre las que está la emisión del voto y el ejercicio de acciones frente al acuerdo municipal del que expresamente hubiesen discrepado, de manera que el Concejale de un Grupo Municipal, que personalmente hubiese aceptado un acuerdo, no está legitimado para impugnarlo aun cuando el resto o la mayoría del Grupo hubiesen emitido su voto en contra, y, a la inversa, es decir, que, aunque el resto o la mayoría del Grupo de los Concejales del Grupo hubiese contribuido a la adopción del acuerdo, el disidente está legitimado «ex» artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local para deducir contra él el oportuno recurso Contencioso-Administrativo.

Siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, el TACRC, en su Resolución 57/2013, de 28 de enero estableció las siguientes conclusiones:

“i) El grupo municipal, si bien tiene “capacidad para ser parte” a pesar de carecer de personalidad jurídica distinta de sus integrantes -debiendo acreditarse la representación del grupo a través del apoderamiento otorgado por todos sus integrantes a uno de ellos-, no está legitimado para recurrir los pliegos aprobados por el Ayuntamiento en un expediente de contratación.

Cierto es que, en algún caso aislado, como el resuelto por Auto del Tribunal Supremo de 24-7-1999, se admitió la legitimación de un grupo municipal al amparo del 63.1 b) de la Ley de Bases de Régimen Local, pero expresamente refleja como fundamento de su admisión que “consta la conformidad de todos ellos para la interposición del recurso”, de modo que podía entenderse que lo habían interpuesto todos y cada uno. Lo que no sucede en el presente caso en que no hay constancia de que todos y cada uno de los concejales del Grupo municipal, hayan mostrado su voluntad de interponer este recurso.

ii) Los concejales, a título individual, por el contrario, sí estarían legitimados para recurrir los pliegos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, salvo en el caso de que, formando parte del órgano colegiado que haya adoptado el acuerdo aprobatorio de los mismos, no hayan votado en contra de la adopción del mismo”.

En consecuencia, el concejal recurrente actuando en calidad de Portavoz del Grupo Municipal VOX EL ESCORIAL, carece de legitimación para la interposición del presente recurso.

Por tanto, en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, procede su inadmisión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Ignacio González Velayos, en calidad de Portavoz del Grupo Municipal VOX EL

ESCORIAL, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Prestación de los servicios recogida y transporte de residuos domésticos y similares, en el término municipal de El Escorial”*, expediente 12134/2024, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL